



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Premios, Estímulos y Recompensas del Estado de Tamaulipas

EL CIUDADANO AMÉRICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58 fracción I, de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO No. 88

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA

**LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley contiene las normas que regulan el reconocimiento público que el Estado otorga a las personas físicas o morales cuya conducta, acciones u obras las hagan acreedoras a los premios, estímulos y recompensas que la misma establece.

ARTÍCULO 2o.- Sólo las personas que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley, podrán obtener los reconocimientos públicos previstos en la misma.

ARTÍCULO 3o.- Podrán recibir los premios que esta Ley establece, aquellas personas cuya conducta o trayectoria ejemplar, actos u obras valiosas, trasciendan en beneficio de la Humanidad, la Patria o el Estado.

ARTÍCULO 4o.- Los estímulos se instituyen para los servidores públicos del Estado, por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos. Estos estímulos podrán acompañarse de recompensas en numerario o en especie, conforme a lo previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 5o.- Los premios se otorgarán por el Gobierno del Estado; a través de los consejos de premiación; los estímulos y recompensas por los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 6o.- Derogado. (Decreto No. 124, P.O. No. 51, del 25 de junio de 1994).

CAPÍTULO II

OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 7o.- Corresponde la aplicación de esta Ley a:

I.- El Gobierno del Estado;

II.- Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

III.- Los Consejos de Premiación; y

IV.- Los Jurados.

ARTÍCULO 8o.- Los Consejos de Premiación tendrán carácter permanente y serán competentes para integrar los expedientes que se formen para el otorgamiento de los premios.

ARTÍCULO 9o.- Los Consejos se integrarán en la forma que señala esta Ley en el capítulo correspondiente a cada premio y tendrán un secretario designado por sus componentes a propuesta del Presidente. Cada integrante del Consejo registrará en la secretaría del mismo, el nombre de quien deba suplirlo en sus ausencias.

ARTÍCULO 10.- Los Consejos de premiación, designaran un Jurado, con el número de personas que consideren necesarios para cada premio, dando preferencia a los anteriormente galardonados. Cada Jurado nombrará su Presidente y su Secretario.

ARTÍCULO 11.- Para ser integrante de un Jurado se requiere ser persona de reconocida solvencia moral y tener la calificación técnica o científica necesaria, cuando la naturaleza del premio así lo requiera.

ARTÍCULO 12.- Las sesiones de los Consejos y Jurados serán válidas cuando se realicen con la mayoría de sus integrantes, y sus decisiones cuando se determinen por mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones de los Consejos de Premiación:

- I.- Elaborar y publicar las convocatorias;
- II.- Recibir y registrar candidaturas;
- III.- Designar y dar a conocer públicamente a los integrantes del Jurado;
- IV.- Llevar el libro de honor;
- V.- Establecer condiciones y términos para el otorgamiento de los premios;
- VI.- Someter a consideración del Gobernador del Estado, los dictámenes del Jurado;
- VII.- Dotar al Presidente del Jurado de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines; y
- VIII.- Las demás necesarias para otorgar los premios que correspondan de acuerdo con esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de los Jurados:

- I.- Sujetarse dentro del período de sesiones los lineamientos que dicte el Consejo;
- II.- Dictaminar sobre los expedientes de candidaturas que le turne el Consejo, formulando las propuestas que a su juicio deban someterse al Gobernador del Estado;
- III.- Compilar los dictámenes que formule; y
- IV.- Autenticar con la firma de sus integrantes los dictámenes que emita y turnarlos al Consejo.

ARTÍCULO 15.- Los Jurados podrán proponer el otorgamiento póstumo de los premios que instituye esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Los integrantes de los Jurados estarán obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 17.- Los Jurados no podrán revocar sus resoluciones.

**CAPÍTULO III
PREMIOS Y PRESEAS**

ARTÍCULO 18.- Se establecen los siguientes premios que tendrán carácter estatal y se denominarán:

- I.- Premio Estatal General Pedro José Méndez;
- II.- Premio Estatal Profesor Lauro Aguirre;
- III.- Premio Estatal de Cultura;
- IV.- Premio Estatal al Deporte;
- V.- Premio Estatal de Periodismo y de Información;
- VI.- Premio Estatal a la Productividad y Calidad del Trabajo;
- VII.- Premio Estatal de la Juventud;
- VIII.- Premio Estatal de Solidaridad Social;
- IX.- Premio Estatal de Antigüedad en el Servicio Público;
- X.- Premio Estatal Maestro Rafael Ramírez;
- XI.- Premio Estatal de Ecología y Protección al Ambiente;
- XII.- Premio Estatal al Mérito ciudadano General José Bernardo Maximiliano Gutiérrez de Lara;
- XIII.- Premio Estatal al Mérito ciudadano General Alberto Carrera Torres; y
- XIV.- Premio Estatal al Mérito a la Enfermería Doctor Rodolfo Torre Cantú.

ARTÍCULO 19.- Las preseas serán:

- I.- Collar;
- II.- Medalla; y
- III.- Placa.

ARTÍCULO 20.- Los Consejos de Premiación podrán establecer clases y características de cada premio.

El otorgamiento de las preseas, cuando así lo acuerden los Consejos de Premiación, podrá acompañarse de entregas en numerario o en especie, cuya cuantía y naturaleza determinará el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 21.- Las preseas sólo podrán usarse por sus titulares en solemnidades y actos públicos en que sea pertinente ostentarlas. La roseta se usará fuera de los actos solemnes, para representar a la presea correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Con la presea se entregará la roseta y un diploma en el que se expresarán las razones por las que se confiere, así como una síntesis del Acuerdo del Jurado. El diploma contendrá las firmas del Gobernador del Estado y de los Presidentes del Consejo de Premiación y del Jurado respectivos.

ARTÍCULO 23.- Las características de las preseas se determinarán por el Titular del Ejecutivo Estatal.

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 24.- La propuesta de candidatos a los premios que esta Ley establece podrá realizarse por persona física o moral, previa convocatoria que publique el Consejo de Premiación correspondiente.

ARTÍCULO 25.- Toda propuesta expresará los merecimientos del candidato y se hará acompañar de los documentos y/o algunos otros medios probatorios que la justifiquen. No podrán ser propuestas las personas galardonadas con anterioridad en el mismo premio.

ARTÍCULO 26.- Las propuestas serán recepcionadas por el Consejo de Premiación respectivo y el Secretario integrará los expedientes.

ARTÍCULO 27.- Los Secretarios de los Consejos y Jurados llevarán sus correspondientes libros de actas; en éstas, se hará constar lugar, fecha, hora de apertura y clausura de cada sesión y nombre de los asistentes, así como una narración clara, ordenada y sucinta del desarrollo del acto, de lo tratado, de las diversas resoluciones propuestas, de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones en su caso.

ARTÍCULO 28.- El libro de honor contendrá un registro de los nombres de las personas a quienes se otorguen los premios, del Titular del Ejecutivo, especificándose el tipo de presea correspondiente, la fecha y lugar de entrega.

ARTÍCULO 29.- Los miembros del Jurado se reunirán en sesión privada en el recinto previamente señalado por el Consejo. Su voto será secreto, directo y su fallo inapelable.

ARTÍCULO 30.- Los premios a que se refiere esta Ley, en ningún caso podrán concederse más de una vez al año.

En todos los casos se requerirá la expedición previa de la convocatoria, misma que deberá ser aprobada por el Gobernador del Estado.

Los acuerdos del Gobernador del Estado para el otorgamiento de premios, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

**CAPÍTULO V
PREMIO ESTATAL GENERAL PEDRO J. MÉNDEZ**

ARTÍCULO 31.- El Premio Estatal General Pedro J. Méndez, constituye el más alto reconocimiento que otorga el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 32.- El Premio Estatal General Pedro J. Méndez, se otorgará de acuerdo a lo siguiente:

I.- Collar.

- a).- Por actos heroicos; y
- b).- Por servicios prestados a la Humanidad, a la Patria o al Estado.

II.- Medalla.

- a).- Por méritos cívicos eminentes;
- b).- Por conducta destacadamente ejemplar.

III.- Placa.

- a).- Por méritos cívicos distinguidos; y
- b).- Por conducta ejemplar.

ARTÍCULO 33.- Este premio se tramitará en la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular será el Presidente del Consejo de Premiación; estará integrado además, por el Titular de la Secretaría de Educación, por un Representante del H. Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 34.- El Consejo podrá proponer al Gobernador del Estado que las presea se acompañen de entrega en numerario o en especie.

ARTÍCULO 35.- El Premio Estatal General Pedro J. Méndez, no estará sujeto a límite de beneficiarios. Podrá promoverse por cualquier persona física o moral; pero merecerán preferente atención las promociones de los Ayuntamientos, Universidades, Instituciones Educativas y Asociaciones de Servicio Social.

CAPÍTULO VI PREMIO ESTATAL PROFESOR LAURO AGUIRRE

ARTÍCULO 36.- El Premio Estatal Profesor Lauro Aguirre, constituye el más alto reconocimiento que el Estado otorga a los maestros tamaulipecos.

ARTÍCULO 37.- Merecerán este premio, quienes por sus antecedentes se hayan distinguido en la investigación educativa, en el ejercicio sobresaliente de la docencia o por su trayectoria ejemplar en beneficio de la Educación.

ARTÍCULO 38.- La tramitación de este premio se hará ante la Secretaría de Educación, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Éste se integrará además con el Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el titular del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, con un representante de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Presidente de la Comisión de Educación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 39.- El premio consistirá en medalla. El Consejo podrá proponer al Gobernador del Estado, que la presea se acompañe de entrega en numerario o en especie.

ARTÍCULO 40.- Sólo personas físicas, individualmente consideradas, podrán ser beneficiarias del Premio Profesor Lauro Aguirre, el que podrá declararse vacante cuando no se hayan registrado candidaturas o habiéndolas, sus merecimientos no sean suficientes para el otorgamiento.

CAPÍTULO VII PREMIO ESTATAL DE CULTURA

ARTÍCULO 41.- El Premio Estatal de Cultura representa el más elevado reconocimiento que el Estado de Tamaulipas otorga a quienes se distingan en las áreas de la ciencia y el arte.

ARTÍCULO 42.- El Premio Estatal de Cultura se tramitará ante el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Éste se integrará además con el titular de la Secretaría de Educación, el Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y el Presidente de la Comisión de Cultura del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 43.- Al Premio corresponde una medalla. El Consejo podrá proponer al Gobernador del Estado que la presea se acompañe de entrega en numerario o en especie.

ARTÍCULO 44.- El premio podrá declararse vacante cuando no haya sido registrado candidato o cuando los propuestos no reúnan los requisitos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 45.- Podrán ser beneficiarios del premio, sólo personas físicas, individualmente consideradas.

ARTÍCULO 46.- El Consejo integrará un Jurado para este premio, dando preferencia a los que hayan sido galardonados con anterioridad.

CAPÍTULO VIII PREMIO ESTATAL AL DEPORTE

ARTÍCULO 47.- El Premio Estatal al Deporte se concederá por:

- I.- La actuación destacada en alguna rama del deporte; y
- II.- El desarrollo y promoción de la práctica del deporte.

ARTÍCULO 48.- Derogado. (Decreto No. 124, P.O. No. 51, del 25 de junio de 1994).

ARTÍCULO 49.- El premio se otorgará a personas físicas, individualmente o en grupo, pero tratándose del reconocimiento a los promotores del deporte (sic) podrá otorgarse también a personas morales.

ARTÍCULO 50.- La tramitación de este premio se hará ante el Consejo Estatal del Deporte de Tamaulipas, que integrará el Consejo de Premiación el cual será presidido por el titular del Instituto Tamaulipeco del Deporte.

ARTÍCULO 51.- El premio consistirá en una medalla. Si el premio se otorga a un grupo de deportistas, cada uno de sus integrantes recibirá una presea. La fecha para la entrega del premio será el veinte de noviembre.

ARTÍCULO 52.- Las candidaturas se propondrán al Consejo de Premiación en el período comprendido del primero de septiembre al quince de octubre de cada año. El Consejo integrará los expedientes que procedan dentro de los diez días siguientes y a continuación los someterá al análisis del Jurado, quien a su vez, a más tardar el diez de noviembre, entregará su dictamen al Consejo.

ARTÍCULO 53.- Habrá un solo Jurado para las dos áreas del premio, que de preferencia se integrará con las personas que hayan sido galardonadas con anterioridad.

CAPÍTULO IX PREMIO ESTATAL DE PERIODISMO Y DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 54.- Podrá otorgarse un Premio Estatal de Periodismo impreso y de información por otros medios, en las siguientes áreas:

- I.- Noticias;
- II.- Fotografías o Filmes;
- III.- Reportajes, crónicas o entrevistas;
- IV.- Artículos de fondo o comentarios;
- V.- Caricaturas, portadas o cartones; y
- VI.- Publicaciones o programas de divulgación cultural.

ARTÍCULO 55.- Sólo serán beneficiarias de este premio las personas físicas, individualmente o en grupo.

ARTÍCULO 56.- Merecerán este premio, quienes se distingan, según lo exige la naturaleza de cada área, en el uso correcto de los medios de comunicación y la estética de la expresión; por la veracidad y objetividad de las informaciones, de los artículos y de los programas culturales, así como el interés que susciten y el efecto socialmente benéfico que produzcan. Esta última cualidad será la consideración básica para premiar publicaciones o programas destinados a la niñez y a la juventud. El otorgamiento de estos premios no estará condicionado por la amplitud de la cobertura del órgano de difusión.

ARTÍCULO 57.- El Premio Estatal de Periodismo y de Información se tramitará ante la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular será quien presida el Consejo de Premiación. Éste se integrará además, con el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y con el titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 58.- El premio consistirá en una medalla. El Consejo podrá proponer al Gobernador del Estado que la presea se acompañe de entrega en numerario o en especie.

ARTÍCULO 59.- El Consejo de Premiación convocará oportunamente a la presentación de las propuestas de candidatos, e integrará el Jurado respectivo.

ARTÍCULO 60.- Habrá un Jurado para todas las áreas en que se conceda este premio. Los premios se otorgarán por el Gobernador del Estado, el siete de junio.

ARTÍCULO 61.- El premio se declarará desierto en las áreas donde no se registren candidatos o cuando los propuestos no reúnan los requisitos suficientes a juicio del Jurado.

CAPÍTULO X PREMIO ESTATAL AL TRABAJO

ARTÍCULO 62.- El Premio Estatal a la Productividad y Calidad del Trabajo se conferirá a las personas físicas o morales que diseñen y/o instrumenten estrategias o proyectos con la finalidad de promover una nueva cultura de eficiencia, calidad y exportación, cuyos resultados se traduzcan en elevar la competitividad en las empresas y lograr mejores niveles de vida para los trabajadores.

ARTÍCULO 63.- El premio se tramitará ante la Secretaría del Trabajo, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Éste se integrará con los titulares de la Secretaría General de Gobierno, de Administración, de Desarrollo Económico y Turismo y de Desarrollo Rural, además, con el Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 64.- El premio podrá promoverse en cualquier tiempo y por cualquier persona física o moral, pero merecerán preferente atención las promociones de las Organizaciones Obreras, Campesinas y Patronales, así como las de los Ayuntamientos, Instituciones Educativas y Asociaciones de Servicio Social.

ARTÍCULO 65.- Corresponde al premio una placa. El Consejo de Premiación podrá proponer al Gobernador del Estado que el premio se acompañe de entrega en numerario o en especie, y éste se otorgará el día 1o. de mayo.

CAPÍTULO XI PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 66.- Serán merecedores de este premio, los jóvenes menores de 29 años, cuya conducta o dedicación al estudio o al trabajo se considere ejemplo para la sociedad.

ARTÍCULO 67.- Este premio se tramitará ante la Secretaría de Desarrollo Social, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación y quedará integrado por los titulares de la Secretaría de Educación, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, del Instituto de la Juventud de Tamaulipas y del Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

ARTÍCULO 68.- El Premio Estatal de la Juventud podrá promoverse por cualquier persona física o moral, pero merecerán preferente atención las promociones de los Ayuntamientos, Universidades, Instituciones Educativas y Asociaciones de Servicio Social.

ARTÍCULO 69.- El premio consistirá en una medalla y se acompañará con entrega en numerario o en especie cuando así lo acuerde el Gobernador del Estado; podrá declararse vacante cuando no se registre candidato o cuando los propuestos no reúnan los merecimientos suficientes.

**CAPÍTULO XII
PREMIO ESTATAL A LA SOLIDARIDAD SOCIAL**

ARTÍCULO 70.- Son acreedores a este premio, quienes desinteresadamente y por propia voluntad, con sacrificio económico o de su tiempo, hayan realizado o estén realizando actos de manifiesta solidaridad humana, que contribuyan al bienestar social y propicien el desarrollo de la comunidad; ya sea cooperando al alivio de necesidades en casos de catástrofe o de siniestro; ya sea prestando ayuda o asistencia a sectores socialmente marginados.

ARTÍCULO 71.- Este premio se tramitará ante la Secretaría de Desarrollo Social, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación, que se integrará además con los titulares de la Secretaría General de Gobierno, de Salud y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 72.- El premio podrá promoverse por cualquier persona física o moral, pero merecerán preferente atención las promociones de las organizaciones obreras, campesinas y patronales, así como las de los Ayuntamientos, Instituciones Educativas y Asociaciones Públicas o Privadas de Asistencia o de Servicio Social.

ARTÍCULO 73.- El premio consistirá en placa y podrá acompañarse de una entrega en numerario o en especie cuando así lo acuerde el Gobernador del Estado. Se declarará vacante cuando no se registre candidato o cuando los propuesto no reúnan los requisitos suficientes.

**CAPÍTULO XIII
PREMIO ESTATAL DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 74.- El Premio Estatal de Antigüedad en el Servicio Público, se otorgará a los servidores públicos de las Dependencias y Entidades sujetos al régimen de la Ley del Servicio Burocrático del Estado de Tamaulipas, en atención a sus años de servicio.

ARTÍCULO 75.- Este premio se tramitará de oficio en cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Público Estatal, por conducto de los Consejos de Premiación que en ellas se establezcan, los cuales se integrarán con el titular como Presidente, el representante de la Secretaría de Administración, quien actuará como Secretario, y con un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas. Estos Consejos fungirán como Jurados.

ARTÍCULO 76.- El premio consistirá en medalla y podrá acompañarse de entrega en numerario en especie cuando así lo acuerde el Gobernador del Estado; se otorgará en cuatro grados:

I.- Primer grado, por 50 años de servicio;

II.- Segundo grado, por 40;

III.- Tercer grado, por 30; y

IV.- Cuarto grado, por 20.

ARTÍCULO 77.- Los servidores públicos que se consideren con derecho a este premio, podrán hacerlo valer por sí mismos o por conducto de su representante sindical ante el Consejo.

**CAPÍTULO XIV
PREMIO ESTATAL MAESTRO RAFAEL RAMÍREZ**

ARTÍCULO 78.- El Premio Estatal Maestro Rafael Ramírez en el Estado de Tamaulipas, se otorgará a los maestros que cumplan 30 años de Servicio dentro del Sistema Federal o Estatal.

ARTÍCULO 79.- La tramitación de este premio se hará ante la Secretaría de Educación, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Este se integrará además con el Secretario de Administración, quien actuará como Secretario, y con un representante de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes verificarán la documentación comprobatoria y dictaminarán lo procedente.

ARTÍCULO 80.- El premio consistirá en medalla de plata, diploma y numerario que determine el Ejecutivo, el cual no podrá ser menor a la cantidad otorgada el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 81.- La medalla de plata del Premio Maestro Rafael Ramírez conservará las características señaladas en el Acuerdo del Ejecutivo Federal que la instituyó originalmente el 28 de noviembre de 1973.

ARTÍCULO 82.- Los maestros que se consideren con derecho a este premio, podrán hacerlo valer por sí o por conducto de su representante sindical ante el Consejo.

ARTÍCULO 83.- El Consejo recibirá a partir del 2 de enero, hasta el 15 de marzo de cada año, las solicitudes correspondientes. El premio será entregado por el Gobernador del Estado, en acto solemne el día 15 de mayo del mismo año.

ARTÍCULO 84.- Los maestros beneficiados con este premio, quedarán impedidos para recibir el Premio Estatal de Antigüedad en el Servicio Público, previsto en esta Ley.

CAPÍTULO XV PREMIO ESTATAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 85.- El Premio Estatal de Ecología y Protección al Ambiente se conferirá a la o a las personas físicas o morales que conciban nuevos métodos y técnicas, implanten o promuevan estrategias o proyectos encaminados a corregir o salvaguardar el equilibrio ecológico y ambiental, cuyos efectos redundan en mejorar la calidad de vida de la población, así como el establecimiento de una cultura ecológica.

ARTÍCULO 86.- La tramitación de este premio se hará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación, que se integra además con los titulares de la Secretaría de Desarrollo Rural, de Salud, de Obras Públicas, de la Comisión Estatal de Áreas Naturales Protegidas, de la Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre y el Presidente de la Comisión de Desarrollo Sustentable del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 87.- El premio podrá promoverse por persona física o moral en los términos de la Convocatoria respectiva, pero tendrán preferente atención las promociones de las Organizaciones Obreras, Campesinas, Patronales y de Profesiones así como las de los Ayuntamientos, Instituciones Educativas, de Investigación y Asociaciones de Servicio Social.

ARTÍCULO 88.- Derogado. (Decreto No. LXI-133, P.O. No. 139, del 22 de noviembre de 2011).

ARTÍCULO 89.- El Premio consistirá en placa y podrá acompañarse de una entrega en numerario o en especie, cuando así lo acuerde el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO XVI PREMIO ESTATAL AL MÉRITO CIUDADANO GENERAL JOSÉ BERNARDO MAXIMILIANO GUTIÉRREZ DE LARA Y PREMIO ESTATAL AL MÉRITO CIUDADANO GENERAL ALBERTO CARRERA TORRES.

ARTÍCULO 89 BIS.- El Premio Estatal al mérito ciudadano General José Bernardo Maximiliano Gutiérrez de Lara y el Premio Estatal al mérito ciudadano General Alberto Carrera Torres, se conferirán de manera indistinta a aquél individuo que se distinga entre la población por su labor de fortalecimiento de las libertades, los derechos humanos y la democracia.

El premio se tramitará ante la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación, el cual se integrará, además, por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y los titulares de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, de Desarrollo Social, de Educación y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado.

El premio consistirá en una medalla y podrá promoverlo cualquier persona.

Si fallece el titular del premio, la familia de éste será quien reciba la medalla otorgada.

CAPÍTULO XVII PREMIO ESTATAL AL MÉRITO A LA ENFERMERÍA DOCTOR RODOLFO TORRE CANTÚ

ARTÍCULO 89 TER.-El Premio Estatal al Mérito a la Enfermería Doctor Rodolfo Torre Cantú, se conferirá de manera indistinta a aquella persona que se distinga en el desempeño de la profesión de la enfermería en Tamaulipas.

El premio se tramitará ante la Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación, el cual se integrará, además, por el Director de la Escuela Superior de Enfermería de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y por un representante del Colegio de Enfermeras del Estado de Tamaulipas, A.C.

El Presidente del Consejo de Premiación invitará a la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus regímenes IMSS ordinario e IMSS Solidaridad, a la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Dirección del Hospital Naval Regional en el Estado y a la Dirección del Hospital General de Petróleos Mexicanos en el Estado, para que, de no tener inconveniente, nombren sendos representantes de enfermería ante el citado Consejo.

El premio consistirá en una medalla de plata, diploma y el numerario que determine el titular del Poder Ejecutivo, y podrá promoverlo cualquier persona.

El premio deberá entregarse anualmente, preferentemente el día 12 de mayo por conmemorarse en esa fecha el Día Internacional de la Enfermería.

CAPÍTULO XVIII ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 90.- Los Estímulos y Recompensas se entregarán a los servidores públicos del Estado de Tamaulipas, que observen un desempeño sobresaliente en la realización de las funciones y tareas que tengan encomendadas, logrando con ello un incremento en la productividad y calidad de las mismas, o llevando a cabo alguno o varios actos que signifiquen mejoramiento evidente del servicio.

ARTÍCULO 91.- Para el otorgamiento de los estímulos, los superiores jerárquicos evaluarán trimestralmente el desempeño en el trabajo de los servidores públicos adscritos a su área administrativa, conforme al procedimiento autorizado por el Titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 92.- Los estímulos consistirán en un incentivo económico denominado “Bono de Productividad y Calidad”, cuya equivalencia variará de 3 a 9 días de salario que perciba el servidor público, de acuerdo a la valorización que se le otorgue por su desempeño en el trabajo, durante el período a calificar.

ARTÍCULO 93.- Los Bonos de Productividad y Calidad, se entregarán a los servidores públicos acreedores a los mismos, en la segunda quincena del mes siguiente al trimestre evaluado.

ARTÍCULO 94.- Para el otorgamiento de las recompensas los superiores jerárquicos analizarán si el mejoramiento, resultado de actos de algún servidor público lo hace acreedor a una recompensa y propondrán en su caso, al o los candidatos correspondientes ante el Jurado de Premiación.

ARTÍCULO 95.- El Jurado de Premiación será presidido por el titular de la Contraloría Gubernamental, y se integrará por los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y con un representante del H. Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien determinará las propuestas a recibir recompensa, que deberán someterse al acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 96.- Las recompensas a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I.- Becas en instituciones o planteles del país o del extranjero para los servidores públicos galardonados o para sus familiares consanguíneos; o

II.- Entregas en efectivo, que equivaldrán al importe de 60 a 180 días del sueldo que perciba el servidor público.

ARTÍCULO 97.- Si fallece el servidor público a cuyo favor se esté tramitando una recompensa que se declare procedente, la entrega se hará de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 98.- Los premios y las entregas adicionales en numerario o en especie, así como las recompensas, estarán exentos de cualquier impuesto o deducción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto Número 7, de fecha 19 de enero de 1986, expedido por la Cuadragésima Sexta Legislatura del Estado, mediante el cual se instituyó la Medalla "Pedro J. Méndez".

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los 9 días del mes de diciembre de 1987.- Diputado Presidente, LUIS QUINTERO GUZMÁN.- Rúbrica.- Diputado Secretario, RAÚL MANDUJANO FLORES.- Rúbrica.- Diputado Secretario Suplente, GREGORIO LUNA MARTÍNEZ.- Rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.- El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMÉRICO VILLAREAL GUERRA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. HERIBERTO BATRES GARCÍA.- Rúbricas.

LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 88, del 9 de diciembre de 1987.

P.O. No. 103, del 26 de diciembre de 1987.

R E F O R M A S :

1. Decreto No. 124, del 19 de abril de 1994.
P.O. No. 51, del 25 de junio de 1994.
Se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones.
(Se reforman y adicionan los artículos 5º, 7º, 8º, 10, 13, 14, 18, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 37, 38, 42, 47, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 67, 71, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, se adicionan los Capítulos XIV, XV y XVI, recorriéndose al actual XIV para ser XVI, artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98, y se derogan los artículos 6º y 48).
2. Decreto No. LIX- 563, del 8 de agosto de 2006.
Anexo al P.O. No. 107, del 6 de septiembre de 2006.
Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004 (Artículos 33, 38, 42, 50, 57, 63, 67, 71, 75, 79, 86 y 95).
3. Decreto No. LX-1053, del 17 de febrero de 2010.
P.O. No. 22, del 23 de febrero 2010.
Se reforma la fracción XI y adicionan las fracciones XII y XIII del artículo 18; y se adiciona el artículo 89 bis y el Capítulo XVI, recorriéndose en su orden el actual capítulo XVI, para ser XVII.
4. Decreto No. LXI-20, del 24 de marzo de 2011.
P.O. No. 41, del 6 de abril de 2011.
Se reforman las fracciones X, XII y XIII del artículo 18; y se adiciona una fracción XIV al artículo 18, así como el Capítulo XVII, que consta del artículo 89 Ter, recorriéndose en su orden el actual Capítulo XVII para ser XVIII.
5. Decreto No. LXI-133, del 1 de noviembre de 2011.
P.O. No.139, del 22 de noviembre de 2011.
Se reforman los artículos 38, 42, 50, 57, 63, 66, 67, 71, 86 y 89 Bis párrafo segundo; y se deroga el artículo 88.